

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ANAPOIMA CUNDINAMARCA**

Anapoima Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 250354089001 **2013 00001 00**
Demandante: FIDUAGRARIA S.A.
Demandados: PEDRO ALEJANDRO PULIDO HERNANDEZ Y HUMBERTO
RODRIGUEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve sobre el desistimiento tácito Art.317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el presente proceso, se observa que en el cuaderno uno, obra sentencia o auto de seguir adelante la ejecución de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y la última actuación en el cuaderno uno, es de fecha 03 de julio de 2018, mediante el cual se aprobó la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en el cuaderno dos la última actuación data de fecha 20 de mayo de 2013, en el cual se ordenó embargar la sumas de dinero depositas en las cuentas de banco de los demandados, fechas estas, desde la cual el proceso ha permanecido inactivo durante el término de dos (2) años, por falta de impulso procesal de la parte demandante, en lo que a ella correspondía.

Basten las anteriores consideraciones, para decretar el desistimiento tácito del presente proceso, según las prescripciones del numeral 2 literal (b) del Art. 317 del C.G. del P., la norma en cita; y que a la letra reza:

“b) Si un proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) año.”

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA)**:

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento TÁCITO y por consiguiente **DECLARAR** sin efectos la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo promovido por FIDUAGRARIA S.A. CONTRA PEDRO ALEJANDRO PULIDO HERNANDEZ y HUMBERTO RODRIGUEZ.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso. Oficiese.

CUARTO. - De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del despacho que lo solicitó.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - A costa de la parte demandante, practíquese el desglose del título base de la acción y procédase al archivo del proceso.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Arapoima Cundinamarca

Anterior: 191 se notifica no Estado

Fecha 16 DIC 2022

Se notifica